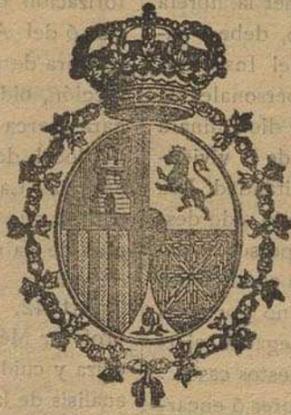


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 22 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.385

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, y para que tengan debido cumplimiento las disposiciones de la misma señaladas en su artículo 55, he acordado convocar á la Excm. Diputación á reunión ordinaria que deberá celebrarse en la casa-palacio que la misma ocupa, á las quince horas del día 3 de Mayo próximo y sucesivos no feriados, para inaugurar el primer periodo semestral del presente año.

Córdoba 21 de Abril de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

#### Junta Central del Censo electoral

Núm. 1.378

#### Circular

En vista de las quejas dirigidas á esta Junta Central contra la separación de sus cargos de algunos Presidentes de las municipales del Censo, mediante acuerdo de Autoridades gubernativas, anulando extemporáneamente la constitución de las locales de Reformas Sociales que los ha-

bían elegido, ó declarando que han dejado de pertenecer á estas dichos Presidentes, y examinadas también con todo detenimiento las consultas de los de algunas Juntas provinciales, respecto á si la suspensión gubernativa en el cargo de Concejal de los que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular, ó ser los de más edad entre los elegidos, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, llama esta á ser Vocales, Vicepresidentes y suplentes de éstos en las Juntas municipales del Censo, exige que sean sustituidos en éstas por los Concejales que les sigan en votos ó en edad.

Considerando que el texto mismo de los preceptos de la ley Electoral vigente, y sobre todo el espíritu que la informa, revelan de una manera indudable el propósito de apartar toda intervención directa ó indirecta de las Autoridades gubernativas en las operaciones electorales y en la constitución y funcionamiento de los organismos por la misma Ley creados, marcando de una manera precisa la independiente esfera de acción en que éstos funcionan y que con tal fin prohíbe el artículo 18 de la repetida Ley que los individuos que integran esos organismos puedan ser suspensos, ni destituidos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de sus cargos por providencia de Autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior categoría.

Considerando que por las razones anteriormente expuestas no es legalmente admisible la variación de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, fuera del plazo marcado en el artículo 13 de la Ley para la renovación bienal de las mismas, por medio de acuerdos distintos

de los recaídos sobre las reclamaciones y protestas que dentro de los plazos marcados se hubieran interpuesto contra las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales, y dictados por otras Autoridades que no sean las judiciales ó las Juntas del Censo de superior jerarquía, y que por esa razón, la Central declaró en 12 de Marzo de 1909 que los Alcaldes carecen de facultades para destituir de sus cargos á los Presidentes de las municipales del Censo; tendiendo á ese mismo fin de fijar la independencia de éstas de toda intervención administrativa lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que manda á los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales poner en conocimiento del de la Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, el hecho de haber cesado en su cargo, por consecuencia de la renovación bienal de dichas Juntas locales de Reformas, el Vocal de la misma que presidía la municipal del Censo.

Considerando que la suspensión gubernativa de los Concejales propietarios no supone separación del cargo, en tanto no recaiga sobre ella resolución administrativa de carácter definitivo ó no se haya dictado auto de procesamiento contra el interesado, y que por consiguiente hasta que se dé alguno de estos dos casos no hay razón para que cesen en el ejercicio de sus funciones en las Juntas municipales del Censo los que á ellas llama la Ley por su calidad de Concejales,

«La Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

1.º Cuando los Presidentes de las Juntas municipales del Censo cesen en su cargo por haber sido destituidos del de

Vocal de las Juntas locales de Reformas Sociales, por haberse declarado fuera de plazo la nulidad de la constitución de éstas ó por cualquiera otra causa que no sea la de vacante natural, la de haber dejado de pertenecer á las Juntas locales de Reformas sociales á consecuencia de la renovación bienal por mitad de éstas, dispuesta en la Ley, la de decisión judicial ó la de acuerdo de Junta de superior jerarquía, serán presididas dichas Juntas municipales del Censo por los Vicepresidentes de las mismas hasta que las provinciales, ó la Central en su caso, decidan sobre la procedencia ó improcedencia del nombramiento del nuevo Presidente.

2.º Los Concejales suspensos gubernativamente en estos cargos, y que por haber obtenido mayor número de votos en elección popular ó tener más edad entre los elegidos con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, sean Vocales de las Juntas municipales del Censo ó suplentes de los mismos, continuarán ejerciendo sus funciones en estas Juntas mientras no recaiga sobre la suspensión resolución administrativa de carácter definitivo ó se haya dictado contra ellos auto de procesamiento y suspensión por virtud de él del cargo de Concejal.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de . . .

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 1.367

### REGLAMENTO sobre Puericultura y Primera infancia.

(Continuación.)

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el inspector ó el médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquél, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favorables en la libreta; pero ninguna ofensiva, ó de desfavorable. De haber lugar á ésta, se transmitirá al inspector, previa denuncia por escrito, á los efectos legales, y éste directamente á la Junta, que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 12 de la ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea.

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.

3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus hechos.

4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas se harán constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 30. Los viajes ó cambios de domicilio de las nodrizas serán comunicados á la inspección ó la Junta de su residencia. Los Centros ó Agencias de nodrizas serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. En caso de pérdida ó extravío de la libreta se comunicará á la Junta, para que proceda á extender un duplicado, siempre que se halle lactando á un niño. De no ser así, se la someterá á nuevo reconocimiento.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su artículo 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó la Junta.

Art. 32. Toda mujer que críe ó cuide de un niño en su propio domicilio, mediante remuneración ó solarío, además de suscribir los documentos á que se

refiere el artículo 18 y tener la libreta que menciona el artículo 25, deberá sufrir un examen por parte del Inspector respecto á sus condiciones personales de idoneidad y pericia, el cual dictaminará en lo referente á la higiene de la vivienda y sus condiciones de habitabilidad. Los hijos de estas nodrizas habrán sido destetados por conveniencia personal del niño, teniendo en cuenta las condiciones orgánicas de su desarrollo, no por otras causas. Las Visitadoras delegadas ejercerán especial vigilancia en estos casos.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño darán cuenta dentro de tercero día á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta, ó á ésta directamente, de la entrega hecho á una nodriza. En lo posible presenciará ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta, como previene el artículo 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciarán las infracciones para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se le presten, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley.

Art. 35. Los Directores de las Inclusas y Maternidades, así como el del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura, enviarán relación detallada de los niños entregados á las nodrizas, las cuales en todos los casos estarán provistas de las libretas correspondientes.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cria sin autorización previa del médico Inspector, para que llegue á conocimiento de la Junta. En ningún caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza, se dará parte inmediatamente á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad para que esta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de los padres respecto á la nodriza.

Art. 39. La nodriza despedida ó que deje la casa voluntariamente, se presentará dentro de las veinticuatro horas á la Inspección ó á la Agencia de donde procedió, dando noticia á la Junta. Igual obligación tendrán las familias dentro del mismo plazo.

Art. 40. Para tener opción á las recompensas á que se refiere el párrafo 4.º de la Ley, ó para obtener de las Juntas apoyo en las reclamaciones referentes á salarios ó responsabilidad por contagio de niños enfermos que pudieran entablar las nodrizas ante los Tribunales, será necesario que estas presenten la libreta á la Junta que hizo la inscripción, á fin de elevar al Consejo Superior el oportuno expediente en cualquiera de ambos casos.

#### CAPITULO IV

##### CENTROS Ó AGENCIAS DE NODRIZAS

Art. 41. Para abrir ó dirigir una Agencia de nodrizas será necesaria la au-

torización del Gobernador de la provincia ó del Alcalde, previo informe de la Jefatura de policía y de la Junta de Protección, oído el Inspector, que dictaminará acerca de las condiciones higiénicas del local donde hayan de albergarse las nodrizas. La Inspección de policía del distrito donde se instale la Agencia certificará de la moralidad del Director ó Directora.

Art. 42. Estos Centros tendrán un profesor Médico que reconocerá á la nodriza y cuidará de su salud. Suscribirá el análisis de la leche, y en caso de carecer de Laboratorio, se practicará el análisis en el Laboratorio municipal ó en otro legalmente establecido, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 20, pero siempre certificará el Médico las condiciones sanitarias de la nodriza.

Art. 43. El Director de la Agencia será responsable de cualquier escándalo ó falta que las nodrizas cometieran en el establecimiento.

Art. 44. El Director presentará al hacer la solicitud una copia del Reglamento particular por el que ha de regirse el Centro, tarifas de honorarios, alimentación de las nodrizas y cuantos particulares se relacionen con la vida interior, á fin de que sea aprobado por la Superioridad.

Art. 45. El Centro ó Agencia llevará un registro, con arreglo á modelo, donde se anoten las entradas y salidas de las nodrizas. No admitirá ninguna que no venga provista de la filiación de la Junta de la localidad de donde procediese. Dicho registro estará siempre á la disposición del Inspector ó de los representantes legalmente autorizados por la Junta de Protección á la infancia, á la cual se dará cuenta del movimiento del personal y su colocación. En el interior del local, y en sitio visible, se fijará un cartel con los artículos de la Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 46. Si la nodriza tuviese en su compañía á su hijo, y esté contase más de seis meses de edad al colocarse aquélla, por disposición de la Ley quedará á cargo de otra mujer que lo cuide en las condiciones que se preceptúan antes de que la madre comience á ejercer la industria, pudiendo interinamente estar á cargo de otra de las nodrizas de la Agencia, previa aprobación facultativa. El Inspector velará porque en ningún caso pueda ser perjudicado cualquier niño que permanente ó accidentalmente se halle en la Agencia y fuera en ella amamantado en circunstancias extraordinarias.

Art. 47. Las solicitudes de nodrizas se harán por los padres ó encargados del niño, por escrito, haciendo constar, mediante certificado médico, la sanidad del niño cuya lactancia se desea.

Art. 48. En la libreta se consignará la Agencia que proporciona la nodriza. En el caso de que deje la casa, podrá volver á la misma Agencia preferentemente.

Art. 49. Los Inspectores pondrán en conocimiento de las Juntas, á la mayor brevedad, toda infracción ó falta que cometan las Agencias, á fin de entablar los procedimientos á que hubiese lugar, muy singularmente los que se refieran á los niños de que se hace mérito en el artículo 46.

Art. 50. Serán objeto de especial

mención todas las circunstancias que contribuyan á la protección de la nodriza y de los niños por parte de los Directores y Médicos de las Agencias, que se comunicarán al Consejo Superior oportunamente, á fin de dar, si así se acordase, la debida publicidad en los *Boletines Oficiales*.

Art. 51. Las Agencias enviarán al Inspector mensualmente una relación del movimiento del personal para formar la estadística.

#### CAPITULO V

##### CASAS-CUNAS Y CENTROS PROTECTORES

Art. 52. Las Casas-cunas, Consultorios para niños de pecho, Dispensarios, Asilos de lactancia y cuantos centros se dediquen al cuidado y protección de los niños durante la primera infancia, serán objeto de vigilancia protectora, por parte del Consejo y de las Juntas, por disposición de la Ley.

Art. 53. La Junta directiva de estas Asociaciones benéficas tendrán encargado de la parte facultativa á un Médico con ejercicio, el cual será directamente responsable de las infracciones que pudieran cometerse respecto á higiene y salubridad.

Art. 54. Dichas Asociaciones darán cuenta mensual de las altas y bajas, estancias y cuantos servicios sean de interés, llenando las hojas impresas que proporcionarán las Juntas de Protección á la Infancia, las cuales irán firmadas por el Médico ó el Director, publicándose después en los *Boletines Oficiales*.

Art. 55. Los Inspectores cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta de los particulares que se relacionen con el artículo 6.º, párrafo 5.º de la ley de Protección á la Infancia al Consejo Superior.

Art. 56. La Secretaría general proporcionará cuantos informes se le pidieren respecto á la organización de los centros protectores, así nacionales como extranjeros, por las instituciones benéficas establecidas para su perfeccionamiento ó por las personas que desearan crear fundaciones análogas.

Art. 57. La Oficina técnica recogerá cuantos datos, reglamentos, vistas fotográficas, etc., pudiera reunir, los cuales estarán á disposición de los filántropos ó bien hechos que deseen conocer ó estudiar estas Instituciones.

#### CAPITULO VI

##### INDUSTIA LECHERA

Art. 58. Con el fin de cumplir las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1908, referente al estudio de los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y la conservación de su pureza en el mercado, los Inspectores, Auxiliares y Vigilantes denunciarán cuantos hechos lleguen á su conocimiento respecto á sofisticaciones ó adulteraciones, ateniéndose al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908; sobre todo si han producido perjuicio, enfermedad ó muerte á los niños, á fin de que sean objeto los culpables de represión ó castigo.

Art. 59. El Consejo Superior y las Juntas cooperarán á que los Ayuntamientos supriman ó disminuyan los impuestos que gravan la leche, favoreciendo las Instituciones que contribuyan á rebajar los precios en el mercado. Los Centros productores que utilicen los procedimientos modernos en la explotación de

esta industria, garantizando la salubridad del ganado y la buena conservación de la leche, la cual revele además por el análisis excelente calidad, serán mencionados en las publicaciones oficiales y recomendados á los Centros puericultores.

Art. 60. El Instituto Nacional de *Maternología y Puericultura* organizará los trabajos conducentes á los fines expuestos. (Continuará.)

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.383

Número del expediente 6.725

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Felipe Romero Alvarez, vecino de Soria, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Abril de 1910, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «Luciana 2.ª», de mineral hierro, sita en el término de Los Blázquez y paraje denominado dehesa de Montenegro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Abril de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la calicata enclavada en la margen derecha del arroyo de Montenegro, que dista 282 metros al Sur de la casa de Montenegro. Desde dicho punto se trazarán cuatro rectas: una al N. magnético de 300 metros; otra al S. de 200 metros; al E. 200 metros, y otros 200 al O., con cuyos ejes quedará determinado el rectángulo de las veinte pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Abril de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 1.382

Número del expediente 6.726

Hago saber: que por don Rafael Pedreño, vecino de Cartagena, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Abril de 1910, solicitando se le concedan veinticuatro pertenencias de la mina denominada «El Colmo», de mineral hierro, sita en el término de Almodóvar del Río y sitio llamado Breñas bajas; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Abril de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo Noroeste de la mina «Rafael, Mariano y Pepe». Desde dicho punto se medirán al E. 800 metros y primera estaca; de primera á segunda al N. 100 metros; de segunda á tercera al O. 1000 metros; de tercera á cuarta al S. 400 metros; de cuarta á quinta al E. 1000 metros; de quinta á sexta al N. 100 metros; de sexta á séptima al O. 800 metros, y de séptima al punto de partida 200 metros. Con dichos puntos queda cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, confor-

me al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Abril de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 1.381

Número del expediente 6.727

Hago saber: que por don Andrés Chastel, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Pueblo Nuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Abril de 1910, solicitando se le concedan doce pertenencias de la mina denominada «Vega de la Reina», de mineral cobre, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje que llaman Vega de la Reina, lindante por todos vientos con terreno franco de la propiedad de don Ricardo Guijo, vecino de Pozoblanco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Abril de 1910, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo Oeste del pozo de la huerta de don Ricardo Guijo, vecino de Pozoblanco, situada entre el arroyo de las Navas y el camino de Villanueva de Córdoba á Montoro. Desde dicho punto en dirección próximamente N. magnético se medirán 100 metros colocándose la primera estaca; desde esta en dirección próximamente O. 300 metros y la segunda; de esta en dirección próximamente S. 200 metros y la tercera; de esta en dirección próximamente E. 600 metros y la cuarta; de esta en dirección próximamente N. 200 metros y la quinta; de esta en dirección proximalmente O. 300 metros llegando á la primera estaca; quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 22 de Abril de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

## Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 1.386

La Sociedad Arrendataria para el cobro de los repartimientos provinciales, ha acordado nombrar en uso de las atribuciones que le están conferidas por el contrato celebrado con la Excm. Diputación provincial y en armonía con lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, auxiliar del agente ejecutivo don Manuel Quirós Gallardo, á propuesta del mismo, á don Alfonso Baena Romero, para que pueda actuar en toda la provincia en los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos, por sus débitos á la Caja Provincial, y contra los señores Alcaldes y Concejales por las responsabilidades personales que contra los mismos puedan declararse, en las mismas condiciones en que fueron nombrados los agentes auxiliares anteriores, por circulares publicadas en los *Boletines Oficiales* de la provincia, números 54 y 80 de 5 de Mayo y 4 del actual respectivamente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones deudoras y contribuyentes de esta provincia.

Córdoba 21 de Abril de 1910.—El Presidente, W. de la Puente.

## Administración de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.366

Urbana amillarada

Próxima la época en que han de comenzar á formarse por las Juntas periciales los apéndices al amillaramiento de la riqueza urbana, se recuerda este servicio con las advertencias siguientes:

1.ª En el apéndice correspondiente á cada distrito municipal se incluirán las siguientes alteraciones:

A. Todas las traslaciones de dominio cuya inscripción se solicite hasta el día 30 del mes corriente.

B. Las altas y bajas que se hayan acordado ó se acuerden por esta oficina y sean comunicadas hasta esa fecha, así como las que por terminar exenciones temporales deban incluirse, previos los trámites legales, según preceptúa el artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

2.ª Al figurar en los apéndices las traslaciones, harán constar el número de orden que en él corresponda al solicitante, el del amillaramiento, sus apellidos y nombre, colocándolos por riguroso orden alfabético, y á continuación las fincas que deban serle alta con la situación y linderos, fecha de la escritura. Notario autorizante, fecha y número de la carta de pago por derechos reales, número de inscripción de la finca en el Registro de la propiedad del partido, consignando en último término el nombre del vendedor y número con que figura éste en el asiento de baja; en sus respectivas casillas, el total líquido imponible con que aparezca el individuo en el repartimiento vigente y el líquido imponible que deba serle alta por cada una de las fincas; describiéndolos con la debida separación y sumadas con su riqueza anterior, resultará la total que se ha de figurar en el repartimiento para 1911.

3.ª Si fueran bajas, igualmente se describirán; pero en estos asientos podrán omitirse solamente la descripción de los títulos, puesto que han de constar en los asientos de alta; pero no dejarán de consignarse las demás circunstancias que tienen por objeto identificar la finca ni el nombre y número del adquirente, sacando á sus casillas los líquidos imponibles para que, restados de su riqueza anterior, le quede la que haya de figurar en el próximo repartimiento.

4.ª Si alguno de los contribuyentes tuviera distintas alteraciones, estas se harán en un solo asiento, poniendo en primer término las altas que se sumarán con la riqueza anterior en la forma prevenida y á continuación de dicha suma se consignarán las bajas, restando el total que produzcan.

5.ª En los asientos de alta ó baja que se motiven por disposiciones de esta Administración, se detallará con claridad el concepto y fecha en que fué comunicada la resolución.

6.ª Al apéndice se unirán los documentos siguientes:

A. Una relación nominal, por orden alfabético de primeros apellidos de los contribuyentes que en él aparezcan haciendo constar la cantidad que á cada uno le haya sido alta y baja y al final se practicará un resumen en el que se detalle la que en total sufra el distrito

B. Estados numéricos de la riqueza que comprenda cada una de las tres partes del amillaramiento, después de tomadas en cuenta las alteraciones del apéndice y como complementarios de estos, relaciones de las fincas que figuren con exención temporal ó perpétua, y

C. Copia certificada de la cartilla evaluatoria vigente en la localidad.

Estos documentos se aprobarán por la Junta y estarán terminados en todas sus partes el día 31 de Mayo, quedando expuestos al público hasta el día 15 de Junio á los efectos del art. 60 del Reglamento, y las reclamaciones que se produzcan serán resueltas en los cinco días siguientes, debiendo ser presentados en esta oficina antes ó en primero de Julio.

Considero necesario advertir especialmente á los señores Secretarios de los Ayuntamientos, que son los encargados de que este servicio se cumpla, del firmísimo propósito que anima á esta Administración para conseguir que en cada plazo quede realizado el trabajo correspondiente, única manera ó método mediante el cual pueden las oficinas municipales vencer el ímprobo trabajo que el Estado les tiene encomendado.

La observación enseña que el menor descuido ó accidente que paralice la labor diaria de esas oficinas, acumula un trabajo tan insuperable que el mayor esfuerzo es impotente para dominarle, y contra los deseos de todos, los documentos llegan siempre con retraso, siendo causa de perjuicios para la Hacienda, para el Municipio y para los contribuyentes.

Espero confiado en que colaborarán los señores Secretarios en ese propósito de encauzar los servicios en los plazos que los reglamentos señalan, y seguro de que evitarán á esta dependencia el disgusto grande que habrá de proporcionarle el uso de los preceptos coercitivos que como medio contra la morosidad ó negligencia están marcados en las mismas disposiciones.

Córdoba 20 de Abril de 1910.—El Administrador de Hacienda, Santiago de Herreras.

## AYUNTAMIENTOS

PEDROCHE

Núm. 1.389

Don Joaquín Blasco He nestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento y á los efectos que determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y la Instrucción provisional para llevar á efecto el servicio de conservación del catastro, los contribuyentes que hallan sufrido alteración en su riqueza rústica deberán presentar en la Secretaría municipal, en un plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *BOLETIN OFICIAL*, las relaciones juradas de dichas alteraciones, acompañando á las mismas los títulos justificativos con nota de haber satisfecho los derechos de transmisión en la oficina liquidadora.

Durante dicho plazo, y con iguales requisitos, presentarán separadamente las de su riqueza urbana, para llevarlas al apéndice al amillaramiento de este término.

Pedroche 20 de Abril de 1910.—Joaquín Blasco.

## CARPIO

Núm. 1.379

En la cebada nombrada La Higuera se presentó, en el día de ayer y como á la hora de las diez, una yegua entrepelada, de 3 años, de alzada regular, hierro confuso en la cadera izquierda y el maslo de la cola esquilada, y al parecer extraviada, la cual ha sido depositada en poder del dueño del predio.

Lo que se publica para que pueda ser recojida por su dueño.

Carpio á 20 de Abril de 1910.—El Alcalde, Antonio Lara.

## HORNACHUELOS

Núm. 1.373

Don Manuel Santisteban Zamora, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del segundo trimestre de los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta villa, respectivos al corriente año, tendrá lugar durante los días del 1.º al 31 de Mayo próximo, ambos inclusivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de cada uno de los expresados días, por el Recaudador nombrado al efecto don Francisco Muñoz de la Gala, hallándose situada la oficina Recaudadora, en estas Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes, á los que se advierte que, expirado dicho plazo, se procederá contra los morosos, con arreglo á la vigente Instrucción.

Hornachuelos 20 de Abril de 1910.—Manuel Santisteban.

## CASTRO DEL RIO

Núm. 1.387

Don Rafael Pérez y López Toribio, Alcalde interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á cuanto previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y de conformidad con los artículos 9.º al 14 de la Instrucción provisional para llevar á efecto el servicio de consevación de los Registros catastrales, desde esta fecha al 20 del próximo Mayo serán admitidas las relaciones de alteración de riqueza habida entre los propietarios de este término municipal, á fin de que puedan formarse los apéndices respectivos á rústica y urbana, base de los repartimientos de la contribución para 1911.

Las relaciones juradas serán presentadas debidamente en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo citado, advirtiéndose que no se admitirán sin que vengan acompañadas del título de propiedad que acredite haber pagado los derechos reales á la Hacienda.

Castro del Río 17 de Abril de 1910.—Rafael Pérez y López Toribio.

## Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.388

Lista de los Jurados del partido judicial de Córdoba que han de comparecer ante esta Audiencia los días 4, 6, 7, 9 y 10 de Mayo próximo, á las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de robo, tentativa de robo, corrupción de menores, falsificación y robo, contra Rafael Córdoba, Emilio Laguna y otro, Francisca Muriel, Rafael y Francisco Pineda y Alfonso García y dos más:

Cabezas de familia.

D. Francisco Clérico Suarez

D. Joaquín Encuentra Montes

- » Miguel Ruiz Domínguez
- » Enrique Rodríguez Martín
- » José Yusta Anchelegra
- » Rafael Miguez Ruiz
- » José Aroca Lozano
- » José de Toro Soulé

Antonio Torres Ortega  
Bernardo López Salguero  
Dionisio Tejada García

- » José Ortiz Otero
- » Juan Gil Rodríguez
- » Manuel Mestanza Rojas
- » Manuel Flores Serrano
- » Rafael Sánchez Rubio
- » Rafael Moya Bojollo
- » Rafael Alfaya Areal
- » Rafael Jurado Jaraba
- » Rafael Machuca Carretero

Capacidades.

D. Antonio Merino y Jiménez

- » Francisco Girón García
- » José Moreno Vargas Machuca
- » Carlos Ibarra Cejas
- » Calixto Rodríguez Calero
- » José de la Linde y Torres
- » Joaquín Navarro García
- » José Invernón Llamas
- » Luis Arias Saavedra
- » Manuel Serrano González
- » Pedro Osuna Laguna
- » Rafael León Avilés
- » Ricardo Gómez Sánchez
- » Tomás Ruiz Sánchez
- » Juan Serrano López
- » Joaquín Olivares Barrios

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Juan Luque Rot

- » Manuel Serrano López
- » Pedro López Muñoz
- » Rafael Fernández Prieto

Capacidades.

D. José Guzmán Sánchez de Toro

- » Eduardo Vasconi y Vasconi
- Córdoba 21 de Abril de 1910.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

Núm. 1.388

Lista de los Jurados del partido judicial de Hinojosa del Duque que han de comparecer ante esta Audiencia los días 3 y 4 de Junio próximo, á las ocho, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de robo contra Manuel Paredes y otro y Antonio Barbarroja Montenegro:

Cabezas de familia.

D. Feliciano Barbero Aranda

- » Andrés Calderón González
- » Pedro José Gómez Conde
- » Florencio Luque Barea
- » Bartolomé Moreno Murillo
- » Florentino Prados Parra
- » Felipe Romero Roperio
- » Francisco Castellano Castellano
- » Gerónimo Armenta Montero
- » Francisco Fernández Castellano
- » José García Medina
- » Bernardo Molero Murillo
- » Dionisio Morillo Trucios
- » Matías Ocampo Sierra
- » José Antonio Bejarano Pastor
- » Antonio López Valverde
- » Pablo Caballero Romero
- » Martín Peña Romero
- » Francisco López Toril
- » Félix Fraile Martínez

Capacidades.

D. Juan Aranda García

- » Simón Fernández Caballero
- » Baldomero Leal Peña
- » Andrés A. Perea Algaba
- » Eladio Cruz Paredes
- » Juan Manuel Lozada Paredes
- » Luis Medina Cid
- » Francisco Morillo Trucios
- » Antonio Otero García
- » Leonardo Jiménez Arcilza
- » Gonzalo López Madueño
- » Manuel Luque Ruiz López
- » Sixto Jiménez Peña
- » Felipe Gómez Valverde
- » Sancho Sánchez y Sánchez

D. Teodoro Ruiz Toril

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Manuel Calvo Portillo

- » Antonio Julián Barrigón
- » Antonio Fernández Blanco
- » José Escribano Canales

Capacidades.

D. Angel Baena Iribarren

- » Eduardo Barranco Luna

Córdoba 21 de Abril de 1910.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

Núm. 1.388

Lista de los Jurados del partido judicial de Castro del Río que han de comparecer ante esta Audiencia los días 27 y 28 de Mayo próximo, á las doce, para formar parte del Tribunal que ha de conocer de las causas seguidas en dicho Juzgado por los delitos de corrupción de menores y abusos deshonestos contra Dolores Florido y otra y Francisco Porras Córdoba:

Cabezas de familia

D. Daniel Rodríguez Navajas

- » Pedro del Río Tejada
- » Pablo García Jurado
- » Juan García Fernández
- » Rafael Millán Moreno
- » Rafael Córdoba Padilla
- » Antonio Rosa Gutiérrez
- » Juan Iníiguez Carpio
- » Manuel Sort Montero
- » José Aranda Jiménez
- » Luis Pérez López Toribio
- » Santiago Navarro Merino
- » Antonio Melendo Luque
- » Antonio Prados Navajas
- » Vicente Vega Casado
- » Manuel Chamizo Córdoba
- » Carlos Córdoba Aguilera
- » Antonio Gutiérrez Rabadán
- » Diego Ramírez Navarro
- » José Porras Córdoba

Capacidades

D. Manuel Millán Gutiérrez

- » Manuel Fuentes del Río
- » Miguel Povedano Romero
- » Francisco Criado Rodríguez
- » Juan Meléndez Ruiz
- » Mateo Navajas Navas
- » Leonardo Millán Moreno
- » Francisco Rodríguez Criado
- » José Ramírez Pineda
- » Luis Vega Otero
- » Francisco García Romero
- » Francisco Reyes Méndez
- » Carlos Villatoro Reyes
- » Juan Romero Chamizo
- » Cristóbal Méndez López
- » Antonio Salido Gutiérrez

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Rafael Reina Fustegueras

- » Rafael Domínguez González
- » Rafael Ortiz Obrero
- » Antonio Nevado Repiso

Capacidades

D. Natalio Cazorla Romero

- » Juan de Dios Obregón González

Córdoba 21 de Abril de 1910.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Uribarri.

## JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.380

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos de juicio de concurso voluntario de acreedores de don Antonio Torrellas y Naval, que se siguen en este mismo Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, ha sido declarado el don Antonio Torrellas y Naval en estado de concurso por providencia de veinte y ocho de Diciembre último, y en su virtud se previene que nadie haga pagos á expresado concursado señor Torrellas, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo verificarlos, en su caso, al Depositario nombrado

por este Juzgado y Administrador de dicho concurso don Antonio García Pedrajas, calle de Pedregosa, número uno, de esta ciudad, ó á los Síndicos del repetido concurso, luego que sean nombrados.

Al propio tiempo se cita á todos los acreedores del don Antonio Torrellas Naval, para que se presenten en este juicio, por sí ó por medio de tercera persona apoderada en legal forma, con los títulos justificativos de sus créditos, y para que concurren á la junta de acreedores para el nombramiento de Síndicos, la cual ha de tener lugar el día veinte y cuatro de Mayo próximo, á las catorce, en el Salón Capitular del Ayuntamiento de esta ciudad; previniéndose á todos los acreedores que habrán de concurrir á dicho acto con los títulos justificativos de sus créditos; que deberán presentar con la anticipación debida en la Escribanía del que refrenda, cuya presentación se cerrará cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la junta, y que no presentándose los títulos antes de dicho plazo no podrán los acreedores concurrir á la junta ni tomar parte en la elección de Síndicos.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados y en cumplimiento de los artículos mil ciento noventa y tres y mil ciento noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, lo hago público por el presente, que se publicará en los periódicos oficiales, *Diario de Córdoba* y sitios públicos de esta ciudad.

Dado en Córdoba á trece de Abril de mil novecientos diez.—Fabián Ruiz.—El Escribano Licenciado, J. Antonio Montero

## Diputación de las Obras pías del Patronato del Calvado Catedral de Córdoba

Núm. 1.384

Hallándose en turno para cobrar una de las dotes de la Obra pía benéfica fundada por el señor don Mateo Miguel de Sanlloriente y Alfaro, Racionero que fué de esta Santa Iglesia Catedral, los cuartos nietos de hermana del fundador don Ramón Carnicero y García, casado en 24 de Septiembre de 1841 con doña María Rosa Cid; y don Luis Zeferino Raigada, casado en 20 de Diciembre de 1841 con doña Amalia Biardean, y habiendo sido hasta ahora inútiles todas las diligencias hechas por el Patronato á fin de que los interesados ó sus herederos realicen su derecho, con exhibición de los justificantes necesarios, por el presente edicto se les llama con plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin haberse presentado se llamará al pariente que les siga en turno entre los que tienen adjudicados dotes por el Excmo. Cabildo.

Corboha 20 de Abril de 1910.—Juan Eusebio Seco de Herrera, Canónigo Magistral.—Juan Antonio González de Canales, Canónigo.

## Regimiento lanceros de Sagunto

8.º DE CABALLERÍA

## Anuncio

Existiendo en este Cuerpo dos vacantes de herrador de segunda y una de tercera clase, se anuncia por medio del presente, para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias al señor Coronel de este Regimiento, antes del 4 del próximo mes de Mayo, en que tendrán lugar los exámenes, teniendo derecho á solicitarlas todos los herradores, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, siempre que reunan condiciones de aptitud física y de moralidad para el servicio de las armas, cuyo extremo habrán de acreditarlo con certificado expedido por la autoridad local.

Córdoba 16 de Abril de 1910.—El Comandante Mayor, Juan Villavisencio.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado. Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6